



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2015-00136-00(principal) 686793331710-2015-00335-00 (acumulado)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	DIANA PATRICIA VÁSQUEZ CARO en nombre propio y representación de menores, FELIPE MONTAÑO ZUMAHETA Y OTROS abogados@grupoj8.com eduqalti05@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA info@esehospitalcimitarra.gov.co gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com E.S.E. HOSPITAL DE LA CRUZ DE PUERTO BERRIO LIQUIDADO notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co ADALBERTO FONSECA jetneromar5@hotmail.com CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA clincasanjoseips@gmail.com anca.segura@gmail.com POLICLÍNICO MAGDALENA MEDIO Y COMPAÑÍA pomaberrio@edatel.net.co CENTRO DE INVESTIGACIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA –CIMA cima@cima.com.co E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co josepab_2@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co CORPO MEDICAL SAS miltonruizporas@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Resuelve Nulidad Procesal y Recurso de Apelación



Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la apoderada de la demandada CLINICA SAN JOSE IPS LTDA, dentro del Recurso de Apelación interpuesto (Visible a PDF No: 104 del expediente digital) contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), habiéndose agotado en debida forma, el traslado de dicha solicitud a las demás partes del proceso.

Al respecto, es preciso señalar que el Recurso de Apelación fue interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA, razón por la cual también procederá a resolver lo pertinente a la concesión, o no, del Recurso de Apelación interpuesto por parte de esta entidad demandada.

I. ANTECEDENTES:

De forma concreta, la apoderada de CLINICA SAN JOSE IPS LTDA fundamentó la solicitud de nulidad, de la siguiente forma:

“Pues bien, visto el expediente digital es de advertir que el A quo no notificó a mi representado del auto de fecha 4 de junio de 2.021 el cual fijó audiencia de pruebas para el 3 de agosto de 2021, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011. De la misma forma se le cercenó la oportunidad de presentar sus alegaciones finales, aún cuando el juez ordenará que fuera por escrito, no se dio por enterado, situación que resulta ser objeto de Nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P numeral 6 y 8 inciso segundo (...)”

Por lo anterior, solicito se ordene la nulidad de todo lo actuado ya que mi poderdante gozo de un total desconocimiento procesal por falta de notificación del auto de fecha 4 de junio de 2021. Ahora bien, en caso de no ser procedente mi petición realizo mis apreciaciones frente al fallo de primera instancia, así: (...)”

II. CONSIDERACIONES

Para iniciar el estudio de la solicitud de nulidad formulada, es necesario citar la disposición normativa del Código General del Proceso, que establece los requisitos para poder alegar este acto procesal por parte del correspondiente interesado:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”¹ **Subrayado fuera de texto.***

Por otro lado, el honorable Consejo de Estado, en caso similar al alegado por parte de la apoderada de la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA, efectuó un importante aporte

¹ Artículo 134 del C.G.P.



respecto al tema de la solicitud de nulidad procesal por presunta vulneración al DEBIDO PROCESO:

“Ahora bien, no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada, pues, para tales efectos, será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho.”²

De igual manera, cabe resaltar el aporte efectuado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional que, con relación a las nulidades procesales que tienen como base una presunta vulneración del DEBIDO PROCESO, ha manifestado lo siguiente:

“En materia constitucional, no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierto “toda clase de actuaciones judiciales”, pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.”³

III. EL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta al momento de resolver la presente solicitud de nulidad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue correctamente realizada al aquí al recurrente, sin que se haya ejercido el derecho e defensa mediante contestación de la demanda, hecho que lo vincula formalmente al proceso y lo hace parte del mismo como sujeto procesal.

Así mismo, es de agregar que el presente proceso se vio afectado por el cambio natural de la presencialidad a la virtualidad ocurrido en el año 2020, hecho que fue atendido por el Gobierno Nacional inicialmente por el Decreto 806 del 2020, el cual en su artículo 3⁴, impuso el deber a partes y apoderados judiciales de suministrar a cada despacho judicial los canales digitales para su notificación, deber que el accionado omitió, pues solo hasta conocer la sentencia en su contra participó del proceso, siendo claro que, ante su omisión, se procedió a incluir en el listado de notificaciones, un correo que no correspondía al canal aceptado por la parte, pues este no había sido informado por el interesado, pese a la obligación impuesta por el Gobierno Nacional en atención a la situación de salubridad mundial que alteró el normal funcionamiento de los Despachos judiciales, este canal digital solo se informó con posterioridad a la sentencia.

Por lo anterior, no es cierto que se omitiera la oportunidad para acudir a la audiencia de pruebas o para alegar de conclusión, pues por la misma inactividad del

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A». Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia de dos (2) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04841-01(4306-18).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2000. M.P: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

⁴ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



accionado durante todo el proceso, no se pudo contar con un canal de comunicación digital suministrado por la misma entidad, pese a ello, los estados electrónicos fueron efectivamente cargados al microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial y actualizadas las actuaciones del proceso en el sistema Siglo XXI donde puede ser consultado, conforme lo dispone la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la disposición citada del Código General del Proceso, en este caso, la causal de nulidad procesal alegada por la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA se presenta desde antes de proferir sentencia, más exactamente desde el día 4 de agosto de 2021 (Visible a PDF No: 69 del expediente digital), cuando celebrada la audiencia pruebas, y clausurado el debate probatorio, se procedió a correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para posteriormente el día 23 de junio de 2022, dictar sentencia de primera instancia.

Es preciso aclarar que, en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P, se exige que la nulidad solo se puede alegar después de la sentencia, cuando haya ocurrido en ella, situación que claramente no acaeció en este caso.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta los aportes jurisprudenciales previamente citados, se deduce que, el auto que fijó fecha para celebración de audiencia de pruebas donde se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, esto no significa que se le haya vulnerado de manera estricta el DEBIDO PROCESO a la solicitante, máxime cuando los estados son igualmente publicados en la página web de la Rama Judicial y a la misma se le notificó la sentencia de primera instancia, y esta tuvo la oportunidad de interponer, en término, el correspondiente Recurso de Apelación, garantizándole de forma efectiva el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Una vez constatada la no procedencia de la nulidad alegada, y confirmando por parte del Despacho que se han presentado en término los respectivos RECURSOS DE APELACIÓN por las partes, se procederá a conceder los mismos y remitir el expediente al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para el correspondiente trámite de ley.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, los Recursos de Apelación interpuestos dentro del término por la demandante, y los demandados CLÍNICA SAN JOSE IPS LTDA, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN INTEGRADO DE CIMITARRA hoy liquidado y representado por el MUNICIPIO DE CIMITARRA y por la E.S.E HOSPITAL DE LA CRUZ DE PUERTO BERRIO, hoy liquidado y representado por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para surtir el trámite de los recursos interpuestos.



CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA, a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No: 63.452.845 de Floridablanca, con tarjeta profesional No: 217.611 del C.S. de la J., conforme al poder visible a PDF No: 101 del expediente digital.

QUINTO: ADMITIR la renuncia de poder presentada por la abogada LILIAN ROCÍO SEGURA MARTINEZ (visible a PDF No:95-96 del expediente digital), y en su defecto, **RECONOCER** personería para actuar como nuevo apoderado del MUNICIPIO DE CIMITARRA, al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No: 1.100.956.907 de San Gil, con tarjeta profesional No: 260.832 del C.S. de la J., conforme al poder visible a PDF No: 108 del expediente digital.

SEXTO: Por secretaria, **SURTIR** el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6557ff65c9f01c90118f7b26680a523782756a0a479af531b50d711c23d34d**

Documento generado en 21/09/2022 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00322-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP E.S.P. acuascoop@yahoo.com
Apoderado	SANDRA CASTELLANOS RODRIGUEZ Scastellanos_48@hotmail.com
Demandado	CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DE AGUA FRÍA – CORPOAGUAFRIA
Apoderado	GERMAN FUENTES ARIAS germanfuentesarias63@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN PROPONE CONFLICTO NEGATIVO

Se encuentra el presente proceso al Despacho a efectos de proferir sentencia, no obstante, de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.; en ejercicio del control de legalidad, dispuesto en cada etapa procesal en procura de evitar nulidades, este Despacho advierte que la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Civil, debe conocer y decidir este asunto, acorde a los argumentos que se refieren a continuación:

I. ANTECEDENTES.

1. Por intermedio de apoderado Judicial, la E.S.P. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP interpuso demanda ordinaria de declaración de existencia de contrato de suministro de agua sin tratar en bloque, contra CORPOAGUAFRIA.
2. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, el Juzgado Promiscuo de Villanueva – Santander, admitió la demanda, la cual fue contestada oportunamente por la parte demanda.
3. El Juzgado Promiscuo de Villanueva – Santander, corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.
4. Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo de Villanueva – Santander, fijó fecha para celebración de audiencia y decreto pruebas.
5. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo de Villanueva – Santander, declaró falta de jurisdicción para conocer del proceso, remitiéndolo a los Juzgados Administrativos de San Gil – Reparto.
6. Por reparto le correspondió a este Despacho el presente asunto, luego mediante auto de fecha 07 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda, sin que la misma fuese subsanada.

7. En consecuencia, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017, es rechazada, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual es concedido en el efecto suspensivo.
8. El Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 revoca el auto a través del cual se rechazó la demanda y ordena seguir el trámite correspondiente.
9. Este Despacho realiza audiencia inicial el día 05 de febrero de 2020, la cual ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes se reanuda el día 07 de abril de 2021.
10. Este Despacho realiza audiencia de pruebas el día 04 de agosto de 2021, corriendo traslado para presentar alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. - cláusula especial de competencia - la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (numeral 2°) y los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes (numeral 3°).

No obstante, lo anterior, luego de un análisis al material probatorio allegado al proceso, resulta del caso realizar las siguientes precisiones:

- Las dos partes en conflicto, E.S.P. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUAESCOOP y CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DE AGUA FRÍA – CORPOAGUAFRIA, son entes cuyo régimen es privado.
- De conformidad con la pretensión primera de la demanda, se evidencia que el contrato sobre el cual se pretende su declaración judicial, es aquel denominado: **“Contrato de Suministro de Agua Sin Tratar en Bloque”**.
- Teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por la parte demandante en el escrito de traslado de excepciones de mérito, se logra advertir que la E.S.P. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUAESCOOP, suministra agua no tratada a CORPOAGUAFRIA, toda vez que señala: *“Ahora bien, respecto al suministro de agua no tratada, el servicio que ofrece ACUASCOOP es considerado como un servicio complementario (...) Acuascoop nunca ha vendido agua tratada siempre se establece que su **servicio es de agua cruda**(...)”*. Negrilla y subrayado propio.
- De conformidad con el dictamen pericial rendido por la profesional DIANA MARLEYBI TOLOZA RUEDA, la actividad realizada por la E.S.P. ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUAESCOOP, consiste en el **“transporte de agua cruda”**.



- De conformidad con el dictamen pericial rendido por la profesional JOSE MANUEL MENDEZ CALA, se advierte que de la Represa El Común, sale la conducción de la tubería de 10 pulgadas para transportar el agua hacia del municipio de Villanueva. Durante dicho trayecto se deriva un tubo de 4 pulgadas, que es la conducción que permite la entrada de **agua en bloque** para la vereda Aguafría, administrado por Corpoaguafría.
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el día 15 de abril de 2021, rindió informe con destino a este Despacho, a través del cual manifestó:

“(...) No obstante, lo anterior, en el caso de la venta, suministro o distribución de agua cruda las disposiciones establecidas en la Resolución CRA 759 de 2016 no son aplicables.

Con fundamento en el marco legal descrito, se informa que esta Entidad no es competente para regular contratos que recaigan sobre agua no tratada, agua que no sea apta para el consumo humano o en los que las partes no sean prestadoras debido a que en estas condiciones no se trata de un servicio público regido por la Ley 142 de 1994.

Respecto del agua cruda es de mencionar que al no estar sometida a ningún tratamiento para ser apta para el consumo humano, escapa a las normas que rigen los servicios públicos.

(...) En cuanto a la comercialización de este tipo de agua, en criterio de esta Entidad el régimen aplicable es el de derecho privado. Así, el precio y las condiciones de estos se sujetarán de manera exclusiva a lo establecido en el Título III del Libro IV del Código de Comercio, lo que implica que dichos contratos serán producto de la autonomía de la voluntad de las partes (...)

(...) Para responder su consulta, se concluye que siendo el suministro de agua en bloque no apta para consumo humano y su precio un asunto que definen las partes, regido por el derecho privado y el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, será el juez del contrato el único facultado para determinar la legalidad del mismo”.

Ligado a lo anterior, el Despacho considera traer a colación los siguientes criterios pertinentes para el asunto en estudio, veamos:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, absolvió las siguientes consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios, señalado que:

“De otra parte, la venta de agua en bloque, se encuentra definida en el numeral 50 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, como “el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios”. En relación con este punto, a través del concepto OAJ-044-2012 esta Oficina indicó:



“...De conformidad con el numeral 3.45 del Decreto 229 de 2002, el servicio de agua en bloque es el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios y, aun cuando se pretendió establecer la metodología de costos y las condiciones generales para el servicio de agua en bloque en la regulación que hace parte de los servicios públicos, ha dicho esta Oficina Asesora Jurídica que “el contrato de venta de agua en bloque es un contrato comercial y no un contrato de servicios públicos en los términos del artículo 128 de la Ley 142, puesto que no existe la relación usuario-empresa tal como lo dispone la norma en comento, ya que los contratos de venta de agua en bloque son producto de actuaciones exclusivas de la órbita privada de las empresas prestadoras”.

En efecto, si bien es un servicio prestado por una empresa de servicios públicos a distintos usuarios que, incluso, pueden ser los mismos “usuarios no determinados” de que habla el artículo 128 ibídem, cuando se refiere al contrato de servicios públicos, se diferencia del servicio público de acueducto, en que este es un servicio de distribución y comercialización de agua, que no comporta la conexión y medición que exige el servicio público domiciliario de acueducto, de acuerdo con el numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, que a la letra reza:

“14.22. Servicio Público Domiciliario de Acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

Es por ello, que al no gozar de los atributos propios de un servicio público domiciliario ni de las condiciones técnicas exigidas por la ley para los mismos, tales como redes locales que opera la empresa, redes internas, acometidas, entre otras, no es posible regular la relación entre empresa y usuario a través de la modalidad del contrato de condiciones uniformes o contrato de servicios públicos y, en esa medida aplicar el régimen de los servicios públicos domiciliarios a tal relación comercial.

De esta manera, “...a los contratos de venta de agua en bloque no le son aplicables las disposiciones sobre suspensión y corte del servicio, revisión de equipos de medida, cobro por promedio, cobro ejecutivo o coactivo de facturas y las demás situaciones que son propias de la ejecución de los contratos de condiciones uniformes, regulados por la Ley 142 de 1994. En cuanto al cobro de facturas, la empresa deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en materia de proceso ejecutivo para el cobro de las facturas. Sobre los demás aspectos, deberá atenerse a lo dispuesto en el contrato como sanciones por incumplimiento, refinanciación de deuda, etc.

En ese orden de ideas, hemos señalado que “...el artículo 968 del Código de Comercio indica que “El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma

independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”. Seguidamente, el Código desarrolla distintas previsiones legales aplicables al contrato de suministro, entre las cuales incluye una en particular, la del artículo 978 que indica que “Cuando la prestación que es objeto del suministro esté regulada por el Gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.”¹

“Ahora, conforme con lo establecido en el numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de acueducto consiste en la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, así como en las actividades complementarias de captación de agua, su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte al punto terminal de las viviendas o sitios de trabajo, a través de la respectiva conexión.

De lo anterior se colige que, se considerará servicio público domiciliario de acueducto aquella prestación con las siguientes características: i) el agua suministrada sea apta para consumo humano, ii) llegue al punto terminal de las viviendas o sitios de trabajo; e iii) implique una conexión y medición.

Lo anterior en consideración con lo señalado por la Corte Constitucional al señalar que los servicios públicos domiciliarios “(...) son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas. (...)”.

En ese orden de ideas, los servicios públicos domiciliarios son aquellos que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo y sirven para satisfacer las necesidades básicas de bienestar y salubridad de la población”².

Los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales son congruentes con lo expresado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en informe que allegase a este Despacho, encuentran soporte jurídico, en la Resolución CRA No. 353 de 2005 “*Por la cual se presenta el proyecto de resolución “por la cual se establece la metodología de costos y las condiciones generales para el servicio de agua en bloque y se dictan otras disposiciones” y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector*”, la Ley 472 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*” y demás normas concordantes y complementarias, pues estas realizan una distinción entre aquello que se define como

¹ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Concepto 84 de 2021. Recuperado en: https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto_superservicios_0000097_2022.htm

² Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Concepto 97 de 2022. Recuperado en: https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto_superservicios_0000097_2022.htm

Contrato de Suministro de Agua en Bloque³ y el Contrato de Prestación de Servicios Públicos⁴.

En tal sentido, se evidencia que los contratos de servicio de agua en bloque surgen como consecuencia de actuaciones exclusivas de la órbita privada de las empresas prestadoras advirtiendo que su naturaleza jurídica corresponde a la de un contrato típico, como es el contrato de suministro previsto en el Libro Cuarto, Título III, del Código de Comercio, que no corresponde como tal a un contrato de servicios públicos en los términos del artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, teniendo en cuenta los aspectos probatorios y normativos previamente referidos, el Despacho considera que la controversia suscitada entre las partes debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria, pues se sujeta al derecho privado, toda vez que, el suministro de agua no tratada, NO es considerada como una actividad propia del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

Luego, al comprobarse que ACUASCOOP suministra agua no tratada en bloque a CORPOAGUAFRIA, este Despacho advierte que ACUASCOOP no está prestando a favor de CORPOAGUAFRIA un servicio público domiciliario, pues como se ha enunciado reiteradas veces el agua que se entrega de la Represa El Común por parte de la demandante a la demandada es agua cruda, no tratada.

En tal sentido, teniendo en cuenta que con base en el recaudo probaría realizado se pudo establecer con claridad el objeto de asunto, la calidad de las partes en disputa y el tipo de contrato del que se pretende se declare su existencia, criterios que no podían ser definidos con el estudio de la demanda presentada, de conformidad con el artículo 16 del C.G.P., la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, este Despacho atendiendo lo expuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Santander, para que asuma el conocimiento de la misma y de esta manera se proceda a darle el debido trámite a las pretensiones del demandante, toda vez que LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DE AGUA FRIA –CORPORAGUAFRIA, en calidad de demandada, tiene su domicilio en el municipio de Villanueva y de acuerdo a los hechos narrados en la demanda el

³ Artículo 2 literal a) **Contrato del servicio de agua en bloque:** Independientemente del nombre que se le haya otorgado o se le otorgue al negocio jurídico, es el que se celebra entre Personas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, con el fin de que una de las partes suministre a la otra agua en bloque para que esta la distribuya y/o comercialice entre sus usuarios;

⁴ ARTÍCULO 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.

cumplimiento del contrato que se pretende su declaración se ejecuta en el municipio de Villanueva⁵.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR**, a la mayor brevedad posible, el presente expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - SANTANDER**, para que asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TRABAR desde ya el conflicto de jurisdicción en el evento de que no sean aceptadas por el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - SANTANDER** las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

⁵ Código General del Proceso. Artículo 28. (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb7fb4b28cc8536b0975236e2713eb2d23a99ee7e0589f4a876212d4d899fb6**

Documento generado en 21/09/2022 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00241-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR ARDILA BOHÓRQUEZ aflorezehlda@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co nanimondi@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO – CONCEDE APELACIÓN

1. ASUNTO

Al Despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER contra el auto de 10 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó medida cautelar al interior del presente proceso.

2. DEL RECURSO

Solicita se reponga la decisión de decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** tenga en las entidades bancarias. Argumenta que a la luz del numeral 1° del art. 594 del Código General del Proceso sobre los dineros incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales no es posible decretar medidas.

Agrega que de la misma forma la Ley 179 de 1994 y el decreto 111 de 1996 estableció como inembargables los mencionados dineros.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del CGP, al no existir norma en contrario.

4. TRASLADO

Atendiendo lo dispuesto en el art. 319 del CGP, se corrió traslado del recurso a la contraparte, conforme se observa a numeral 10 del expediente. La parte demandante alega



que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, si es procedente la medida cautelar decretada.

5. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en contra del auto adiado de 10 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó medida cautelar consistente en embargar y retener los dineros que pudiese tener en las cuentas de ahorros y corrientes en las siguientes entidades financieras **i) Banco BBVA, ii) Bancolombia S.A., iii) Banco Bogotá, iv) CITIBANK, v) Banco Davivienda, vi) Banco de Occidente.**

Para el efecto, debe referirse que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de fecha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828) Actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la excepción de inembargabilidad, señaló:

« [...] La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

«ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación **sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación **en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.**” (se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

-La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



*-Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo** las cuentas corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias** o conciliaciones. [...] »*
Negrillas son del texto.

Con base en las precisiones hechas, la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, pese a que sean del presupuesto general de la Nación y/o de entidades territoriales, procede en la medida que: **(i)** se trate de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial que goce del carácter ejecutivo, esto en el sentido que se haya cumplido el plazo legal para su cumplimiento; y **(ii)** que la orden de embargo esté dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener la entidad en productos bancarios, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Prohibiciones legales que, para el asunto, son las siguientes: **i)** lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que: La medida fue decretada considerando que el título ejecutivo del presente medio de control es la Sentencia emitida el 12 de diciembre de 2014 por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito Judicial de San Gil y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído de 13 de mayo de 2016, que goza del carácter ejecutivo dado que ya se cumplió el plazo para su cumplimiento; y que la orden fue dirigida a dineros que llegare a tener el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en las mencionadas entidades bancarias, salvo las prohibiciones legales, que se repite, para el asunto, son las prenombradas; no evidencia el Despacho razones legales para proceder a reponer y/o levantar su decreto.

En este sentido, no se **REPONDRÁ** la decisión adoptada en auto de 10 de octubre de 2019. Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación corresponde **CONCEDERLO**, en efecto devolutivo, al ser procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8°, art. 321 del CGP, y presentado oportunamente.

Por último, atendiendo la peticiones que hace el apoderado de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que no existe certeza respecto la existencia de cuentas bancarias que cumplan los criterios de embargabilidad inicial en los términos del auto del 10 de octubre de 2019, ofíciase a la entidades **i)** Banco BBVA, **ii)** Bancolombia S.A., **iii)** Banco Bogotá, **iv)** CITIBANK, **v)** Banco Davivienda, **vi)** Banco de Occidente para que indiquen si de las



cuentas pertenecientes al ejecutado alguna de estas se encuentra por fuera de los criterio de inembargabilidad, una vez recibidas las correspondientes repuestas, ingresar el proceso al Despacho para resolver la solicitud de aplicar excepciones a esta inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado de 10 de octubre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidades i) Banco BBVA, ii) Bancolombia S.A., iii) Banco Bogotá, iv) CITIBANK, v) Banco Davivienda, vi) Banco de Occidente para que indiquen si de las cuentas pertenecientes al ejecutado DEPAAMENTO DE SANTANDER, alguna de estas se encuentra por fuera de los criterio de inembargabilidad¹, una vez recibidas las correspondientes repuestas, ingresar el proceso al Despacho para resolver la solicitud hecha por ejecutante para de aplicar excepciones a esta inembargabilidad.

TERCERO: CONCEDER, en efecto devolutivo, el recurso de **APELACIÓN** presentado oportunamente por la parte demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en contra del auto adiado de 10 de octubre de 2019, mediante el cual se decretan medidas cautelares.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

¹ i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA iii) las señaladas en otras disposiciones legales especiales

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed83b2daf640067bcb3cda1464ca247ac262722d76de8ab718a1da76013455a**

Documento generado en 21/09/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00241-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR ARDILA BOHÓRQUEZ aflorezehltada@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co nanimondi@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente. En este sentido, se observa que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo a que la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, no propuso excepciones, debe seguirse adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. De igual manera, corresponde, bajo lo dispuesto en la prenombrada norma, **CONDENAR** en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de primera instancia a la ejecutada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Por Secretaría PROCÉDASE a su liquidación.**

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proseguir con el trámite del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0829baf4de680f54d58df2a9c8b8ebe6a3b15706d79a7a5184a1ff65f9bde129**

Documento generado en 21/09/2022 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00119-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BRICEIDA QUINTERO GONZALES Y OTROS orlandoamorocho@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO – SANTANDER notificaciones@santander.gov.co lilianrocio162@hotmail.com CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. gerencia@cub.com.co mvgomezposse@yahoo.es COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. jurico@segurosdeestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO FIJA HORA Y FECHA DILIGENCIA

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, en la que solicita se re programe la Audiencias de Pruebas fijada para el día 30 de noviembre de 2022, el Despacho **ACCEDE** a lo solicitado y, en consecuencia, **FIJA como hora y fecha para celebración de la diligencia el día primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM).**

Al efecto, se dispone para el acceso de los interesados el siguiente vinculo: [Ingreso Audiencia](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a77c3a9dcb9e11f440637c4bf247f2372eca17343eb9271f7ca1ea3266425**

Documento generado en 21/09/2022 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00126-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JENNIFER ANDREA PEÑA QUITIAN y OTROS juanmnieves@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO – SANTANDER Y OTROS notificaciones@santander.gov.co lilianrocio162@hotmail.com juridica@esehospitalvelez-sanatander.gov.co notificacionesjudiciales@orevisora.gov.co darsaludat@gmail.com oscarjoyam@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	SUSPENDE AUDIENCIA

Encontrándose el proceso de la referencia para celebrar audiencia de pruebas, la cual fue fijada en auto de 23 de junio de 2022 [Num. 61] para el veintiuno (21) de septiembre de 2022, se observa la necesidad de **SUSPENDER** su realización atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero art. 219 del CPACA¹. Se advierte que el la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander allegó al expediente [Num. 88] dictamen pericial el 06 de septiembre de la presente anualidad, de tal suerte que al día de hoy no ha transcurrido el término de que 15 días a disposición de las partes que señala la referida norma, sin q sea posible realizar la diligencia sin el vencimiento de este término legal.

En este sentido, se dispone que, agotado el mencionado plazo, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

¹ Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ddd3b044590bcfb11fcec9dba2810e34ae6dc1f17e280a55aeca05c1520b8**

Documento generado en 21/09/2022 01:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00017-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELENA ISABEL ANGARITA NIÑO Y OTROS
Apoderado	WILMAN DANAY SUÁREZ ARGUELLO wilmansuarez@hotmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL – SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. ASPECTO PREVIO

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Conforme lo anterior se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑÓNEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad demandada, propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 07 de septiembre de 2021, (pdf 24 Exp digital).

Las Excepciones propuestas por **la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**², fueron las siguientes:

- La responsabilidad de la entidad demandada se encuentra limitada por la Ley.
- No existir pruebas, sobre los supuestos perjuicios morales sufridos por los padres de crianza, hermanos de crianza y abuela de crianza del señor Edwin Moisés Niño Hernández.
- Inimputabilidad del daño a la demandada por caso fortuito o causa externa.

De lo anterior se observa que, las excepciones propuestas por **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que su resolución será diferida con el fondo del asunto.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta las partes accionadas, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable de la totalidad de los presuntos daños y perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes, por la muerte de EDWIN MOISÉS NIÑO HERNÁNDEZ en hechos

² Pdf12



ocurridos los días 26 y 27 de mayo del 2020, en el municipio de Chima (Santander), mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

4. De las solicitudes probatorias.

PARTE DEMANDANTE:

4.1 Documentales Aportadas:

Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

4.2 Documentales solicitadas:

4.2.1 Documental: Solicita oficiar al señor comandante del Batallón de Artillería No. 5 CT. JOSE ANTONIO GALAN de Socorro (Santander) y al comandante de la Quinta (5°) Brigada del Ejército Nacional con sede en Bucaramanga, a través de los correos electrónicos: usuarios@mindefensa.gov.co - peticiones@pqr.mil.co para que envíen al proceso copia completa de los siguientes documentos:

- a. De todos los informes, oficios y documentos que sirvieron de antecedente para elaborar el informativo administrativo por muerte No. 001/2020 en relación con la muerte sufrida por el soldado regular Edwin Moisés Niño Hernández identificado con CC y CM # 1.005.323.958 en hechos ocurridos los días 26 y 27 de mayo del 2020 en jurisdicción del municipio de Chima (Santander).
- b. De la indagación preliminar disciplinaria No. 025 –2020 adelantada por el Ejército Nacional con motivo de la muerte sufrida por el soldado Edwin Moisés Niño Hernández(q.e.p.d.)
- c. Del proceso adelantado por la Justicia Penal Militar a raíz de estos mismos hechos, indicando además número de expediente y juzgado que conoció del caso.
- d. De la orden de operaciones fragmentaria No. 011 místico desarrollada por el pelotón Espoleta 2 del Batallón de Artillería No. 5 CT. José Antonio Galán, para el día 26 de mayo del 2020 en la vereda El Opón, jurisdicción del municipio de Chima, Departamento de Santander.
- e. De la orden de servicio asignadas al soldado regular Edwin Moisés Niño Hernández (q.e.p.d.) para el día 26 de mayo del 2020.
- f. Del INSITOP y los radiogramas elaborados entre los días 26 y 27 de mayo donde se registre las novedades sobre el accidente y posterior fallecimiento del soldado regular Edwin Moisés Niño Hernández (q.e.p.d.).
- g. Los demás documentos e información que tengan relación con este caso.



4.2.2 Documental: Solicita oficiar al Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar con sede en la ciudad de Bucaramanga a través del correo electrónico: juez34deipm@justiciamilitar.gov.co para que envíe al proceso copia legible y completa de toda la investigación penal adelantada con motivo de la muerte del soldado regular Edwin Moisés Niño Hernández con CC y CM # 1.005.323.958 adscrito al Batallón de Artillería No. 5 "CT. José Antonio Galán" en hechos ocurridos los días 26 y 27 de mayo del 2020 en jurisdicción del municipio de Chima (Santander).

4.2.3 Documental: Que se libre oficio a la Dirección de Personal y Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a la dirección de correo electrónico: prestaciones@cremil.gov.co para que envíe copia autentica y completa del expediente prestacional relacionado con la muerte del soldado regular Edwin Moisés Niño Hernández con CC y CM # 1.005.323.958.

4.2.4 Documental: Que se libre oficio al señor Director del Centro de Doctrina del Ejército Nacional en Bogotá a través de la dirección de correo electrónico peticiones@pqr.mil.co para que envíe copia legible y completa de los siguientes documentos:

- a. Del Manual EJC 1-2 'MANUAL DE NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA ACCIDENTES del Ejército Nacional, segunda edición, año 2004 y sus demás actualizaciones.
- b. Del Manual de Combate Irregular EJC 3-10-1
- c. Las Directivas, Reglamentos y Manuales operacionales relacionados con las medidas de seguridad que deben ser aplicadas por los comandantes en las áreas de operaciones respecto de la prohibición de pernoctar debajo de árboles, en viviendas abandonas, escuelas, trochas, caminos, etc.

4.2.4 Documental: Que se libre oficio al señor comandante del Ejército Nacional a través del correo electrónico: notificacionjudicial@cgfm.mil.co para que certifique al Juzgado lo siguiente:

- a. Qué es una BPM (Base de Patrulla Móvil)
- b. Cómo se clasifican las BPM
- c. Para qué se emplea una BPM
- d. Cuáles son las medidas de seguridad que debe tener una BPM
- e. En cuáles sitios está prohibido y/o restringido instalar una BPM
- f. Cómo se debe garantizar la integridad física del personal en una BPM
- g. Qué recomendaciones debe tener en cuenta un comandante para evitar y/o minimizar accidentes dentro de una BPM

4.2.5 Documental: Que se libre oficio a la Fiscalía Segunda Seccional del municipio de Socorro(Santander) a través del correo electrónico:emilse.ariza@fiscalia.gov.co-contacto@fiscalia.gov.co para que envíen al proceso copia legible y completa de proceso radicado bajo el número de noticia criminal # 687556000156202000036b por el delito de homicidio con motivo de la muerte sufrida por el soldado Edwin Moisés Niño Hernández con CC # 1.005.323.958 ocurrida el día 27 de mayo del 2020.

4.2.5 Documental: Que se libre oficio a la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del municipio de Socorro (Santander), a través del correo electrónico: juridica@mail.hospitalmanuelabeltran.gov.co para que envíe al proceso copia legible y



completa de toda la historia clínica del paciente Edwin Moisés Niño Hernández con CC # 1.005.323.958 quien falleció en dicho hospital el día 27 de mayo del 2020.

Para lo cual se dispone: **OFICIAR a las entidades mencionadas, requiriendo lo solicitado**, adicionalmente señalándole que cuenta con un termino de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y que en caso de que los documentos e información aquí solicitada no repose en esas dependencias, deberán remitir el oficio a la autoridad competente para que se alleguen las pruebas al expediente.

4.2.6 Testimonial: Solicita citar a las siguientes personas:

- Martha Isabel Aparicio Ayala
- Martha Lucía Camacho Vargas
- Alirio Romero Ortiz

Para que declaren cuanto le conste sobre las circunstancias en que se presentaron los hechos de la demanda.

Visto lo anterior, el Despacho accede a la prueba testimonial solicitada y se **CITA** a los testigos ofrecidos para que rindan la correspondiente declaración.

1. Martha Isabel Aparicio Ayala
2. Martha Lucía Camacho Vargas
3. Alirio Romero Ortiz

Para que en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento depongan todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, señalando que su diligenciamiento estará a cargo de la parte interesada.

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL:

4.2.7 Documentales Aportadas:

Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

5. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.



Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWQ4YTg3NWUtNDQ5Yy00MmUyLWE2Y2EtZTRhNGRhYWZiYjFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

6. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001³, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFIERASE la Resolución de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 07 DE DICIEMBRE DE 2022 a partir de las 9:00 Am. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

³ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



SEXTO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas el diligenciamiento de los oficios que se libren por secretaría, y en la práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas. Igualmente, el apoderado correspondiente deberá comunicar el enlace a la parte que se encuentre citada para interrogatorio.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes accionadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3e8568f25398a59ae7436f95be7d4003720d5bdd0e885a0c161ba6d18e49a**

Documento generado en 21/09/2022 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAZLY PAOLA AYALA VILLAREAL nazlypahola@hotmail.com arianarincon@yahoo.es
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **NAZLY PAOLA AYALA VILLAREAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **BETTY PAOLA MARÍN RIVAS**, portadora de la T.P. No, 343.158 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandante, **NAZLY PAOLA AYALA VILLAREAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f7cda97f60a4b0e286f556fdfe23c4f16a84792bd859b8ace32e6d07f1c050**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00204-00
Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_cabermudez@fiduprevisora.com.co
Ejecutado	ALBA MARIA HERNANDEZ MEDINA amanecer301@hotmail.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Al Despacho el presente proceso, en virtud a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, según el cual «*no se podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*», así las cosas, el despacho decretará el embargo, limitándolo a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**.

La medida a decretar es la de embargo de los productos financieros cuyo titular es la ejecutada, ALBA MARIA HERNANDEZ MEDINA, en las entidades bancarias señaladas por el apoderado de la ejecutante en su escrito de solicitud de ejecución, las cuales se relacionan a continuación:

BANCO AGRARIO.
BANCO AV VILLAS.
BANCO BANCOLOMBIA.
BANCO BBVA.
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE.
BANCO CAJA SOCIAL.
BANCO DAVIVIENDA.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
BANCO POPULAR.

Así mismo, se pone de presente a las entidades competentes que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del



Trabajo, 594 del C.G.P, Decreto 1068 de 2015, parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y demás concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** de los productos financieros cuyo titular sea la ejecutada, **ALBA MARIA HERNANDEZ MEDINA** identificada con C.C No: 28.307.738, que pudiese llegar a tener en las siguientes entidades bancarias: **I. BANCO AGRARIO, II. BANCO AV VILLAS, III. BANCO BANCOLOMBIA, IV. BANCO BBVA, V. BANCO DE BOGOTÁ, VI. BANCO DE OCCIDENTE VII. BANCO CAJA SOCIAL, VIII. BANCO DAVIVIENDA, IX. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y X. BANCO POPULAR.**

SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo decretado a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**; de conformidad a lo aquí expuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 594 del C.G.P, Decreto 1068 de 2015, parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y demás concordantes.

CUARTO: La parte ejecutante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

QUINTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45701a319a4aca6648bdb554cf565c7919fea090a56196140d194e637ed320**

Documento generado en 21/09/2022 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00204-00
Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_cabermudez@fiduprevisora.com.co
Ejecutado	ALBA MARIA HERNANDEZ MEDINA amanecer301@hotmail.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho, la demanda ejecutiva incoada, por conducto de apoderado, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **ALBA MARIA HERNANDEZ MEDINA**.

1. ANTECEDENTES

Por medio de la presente se pretende la ejecución de la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 686793333002-2017-00302-01 en proveído del 28 de mayo de 2020. A saber:

“II. PRETENSIONES.

1. *Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho en auto del 14 de marzo de 2022 por un valor de \$2.312.000 pesos.*
2. *Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago desde su fecha de exigibilidad.*
3. *Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Interpone la acción, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme el poder otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que adelanta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, y en su calidad de acreedor de la condena en costas proferida en su favor (por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:



«[...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

«[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia proferida al interior de un proceso asignado a este Despacho, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** [...]» Resalta el Despacho
»

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la decisión judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)



3. CASO EN CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como **título ejecutivo** la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Santander, el 28 de mayo de 2020, al interior del medio de control de Reparación Directa de radicado No. 686793333002-2017-00302-01, que había revocado la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, entendiendo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento o, dicho en otros términos, el poder de derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sentencia; se acredita como quiera que ya se agotaron los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Nótese, que la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada el **3 de junio de 2020**, fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2º del art. 192 del CPACA.

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte, además, el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

Por otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, se procederá a notificar el auto que libra mandamiento de pago de forma personal a la ejecutada, teniendo en cuenta que la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se realizó por medio de Estado Electrónico el día 26 de noviembre de 2021, razón por la cual el término de treinta (30) días señalado en dicha disposición, venció el día 4 de febrero de 2022, y solo hasta el día 26 de julio de 2022, fue que el apoderado de la ejecutante presentó, vía correo electrónico, la solicitud de ejecución (visible a PDF No: 1 del expediente digital).

***“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

² Artículo 306 del C.G.P.



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de **ALBA MARIA HERNANDEZ MEDINA**, por la siguiente suma de dinero:

i) **DOS MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.312.000)**, más los intereses moratorios adicionales que se causen hasta que se verifique su pago; de conformidad con las pretensiones de la demanda. **Se advierte que este valor puede ser modificado en el transcurrir del proceso.**

SEGUNDO: ORDENAR a **ALBA MARIA HERNANDEZ MEDINA** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, **ALBA MARIA HERNANDEZ MEDINA**, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado, **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA**, portador de la T.P. No. 238.188 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab199a2819150c932cd4c18394dd9cb5e6142b563f907283eb11d74ae899fca**

Documento generado en 21/09/2022 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00205-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	BRAYAN JULIÁN MÉNDEZ HERNÁNDEZ gerencia@nacionaldeservicios.co
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
Vinculados	SARA MATILDE MARÍN RÍOS saramarios@gmail.com JUAN DE DIOS LARROTA CÁCERES juandedios@hotmail.com
Apoderada	CECILIA GUZMAN MARTINEZ ceguzmar@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto avoca conocimiento – Decreto de Pruebas

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para avocar conocimiento del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS enviado desde el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA por falta de competencia territorial, decisión tomada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, para así continuar con el correspondiente trámite de ley.

2. ANTECEDENTES

Correspondió inicialmente por reparto, al JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el conocimiento del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por **BRAYAN JULIÁN MÉNDEZ HERNÁNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CHARALÁ**.

Realizado el estudio de la demanda por parte del JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA se procedió a admitirla, considerándose necesaria la vinculación de SARA MATILDE MARÍN RÍOS y de JUAN DE DIOS LARROTA CÁCERES, como terceros con interés directo en las resultados del proceso, por lo que dicho despacho judicial procedió a integrarlos al contradictorio mediante auto fechado el 10 de octubre de 2018 (visible a PDF No: 02, fls 1-3 del expediente digital).

Conforme a lo anterior, se notificó la decisión sobre la admisión a la entidad demandada y a los vinculados, los mismos contestaron la demanda, se publicó el correspondiente



aviso y se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida, conforme al acta de audiencia de fecha 9 de julio de 2019 ¹.

Seguidamente, en auto fechado el 27 de octubre de 2021, el JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA decidió declarar su falta de competencia territorial para conocer el asunto ² y dispuso el envío del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, cuya remisión se materializó el día 1 de septiembre de 2022, y por reparto de la oficina judicial, fue asignado a este despacho ese mismo día.³

3. CONSIDERACIONES

Los efectos de la declaratoria de falta de competencia, al no estar reguladas por la norma especial, Ley 472 de 1998, ni por las propias de esta jurisdicción, Ley 1437 de 2011, se sujeta a directrices del Código General del Proceso que dispone:

*«ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.»
(Resalta el Despacho)

En este sentido, corresponde, en los eventos de declararse la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, avocar conocimiento del proceso en los términos en que se encuentra y dar continuidad a la subsiguiente etapa procesal.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, de conformidad con lo expuesto, se procederá a avocar conocimiento del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por **BRAYAN JULIÁN MÉNDEZ HERNÁNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CHARALÁ**, con vinculación de los señores **SARA MATILDE MARÍN RÍOS** y **JUAN DE DIOS LARROTA CÁCERES**. Así mismo, es de continuar con su trámite, al efecto, corresponde realizar el decreto de pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

¹ Visible a PDF No: 02, fls.288-291 del expediente digital.

² Visible a PDF No: 03 del expediente digital.

³ Visible a PDF No: 0 del expediente digital.



4.1.1. PARTE ACCIONANTE

Documentales aportadas:

- Téngase como pruebas de carácter documental, las fotografías y oficios aportados con el escrito de demanda, a las cuales se les reconocerá el valor probatorio que les otorga la Ley, visibles en el PDF No: 01 del expediente digital.

Documentales solicitadas:

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CHARALÁ** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue copia de todos los documentos relacionados con la licencia de construcción No: 230-95-94 del 21 de diciembre de 2017, esto es, todo los documentos que integran el expediente en donde fue expedida.
- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CHARALÁ** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue copia de todos los documentos relacionados con la solicitudes de intervención que se han elevado para la protección del espacio público invadido con la vivienda construida por los señores **SARA MATILDE MARÍN RÍOS** y **JUAN DE DIOS LARROTA CÁCERES**.
- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CHARALÁ** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, informe al Despacho, en qué lugar de la parte exterior de la vivienda ubicada en la carrera 12 A (peatonal) y la calle 23 Lote No 8, de propiedad de **SARA MATILDE MARÍN RÍOS** y **JUAN DE DIOS LARROTA CÁCERES**, se encuentran ubicados los contadores de agua y luz de dicho inmueble.

Al observarse su conducencia, pertinencia y utilidad son decretadas como documentales; no obstante, se precisa que, al estar dirigidas a la entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría del Juzgado, oficio adicional, pues las mismas se entenderán comunicadas mediante esta providencia judicial.

Testimoniales:

La parte accionante, solicita el decreto de prueba testimonial, consistente en citar a la señora **DIANA MARCELA MENDEZ HERNANDEZ** para efectuar el reconocimiento de los registros fotográficos aportados como pruebas documentales a la demanda, por haber sido esta persona la que tomó dichas imágenes. Al respecto, el Despacho considera que, una vez analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia, eficacia y necesidad, se concluyó su improcedencia, por lo que no será decretada por el Despacho.

Inspección judicial:

El demandante **BRAYAN JULIÁN MÉNDEZ HERNÁNDEZ** solicita al despacho la realización de una inspección judicial al inmueble objeto de litigio a efectos de constatar la forma en que la vivienda, construida por los señores **JUAN LARROTA** y **SARA MARÍN**, invaden el espacio público, así como la presunta forma antitécnica en que estos



construyeron el andén, y también las supuestas afectaciones estéticas estructurales y ambientales que la construcción ha generado. Respecto a este tipo de medio de prueba, el Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”⁴

Con fundamento en la disposición antes citada, **el Despacho procederá a denegar la práctica de la inspección judicial solicitada**, puesto que con la prueba documental aportada, tanto por la parte demandante como por los demandados, se considera que se poseen los medios de convicción suficientes para verificar los hechos que se pretenden demostrar con este medio de prueba, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

4.1.2. PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE CHARALÁ

Documentales aportadas:

- Téngase como pruebas de carácter documental, los oficios aportados con el escrito de demanda, a las cuales se les reconocerá el valor probatorio que les otorga la Ley, visibles en el PDF No: 02 del expediente digital.

4.1.3. PARTE VINCULADA – SARA MATILDE MARÍN RÍOS y JUAN DE DIOS LARROTA CÁCERES.

Documentales aportadas:

- Téngase como pruebas de carácter documental, los oficios aportados con el escrito de demanda, a las cuales se les reconocerá el valor probatorio que les otorga la Ley, visibles en el PDF No: 02 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

⁴ Artículo 236 del C.G.P.



RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite de medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, instaurado por **BRAYAN JULIÁN MÉNDEZ HERNÁNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CHARALÁ**, con vinculación de los señores **SARA MATILDE MARÍN RÍOS** y **JUAN DE DIOS LARROTA CÁCERES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR las pruebas decretadas en el numeral 4 de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez recaudada la totalidad de las pruebas, **INGRÉSESE** al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b3e15a34280f8f3ef7fb68fc65849a36a4cefd8a1fc9cf79569d5a0e566f**

Documento generado en 21/09/2022 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA BONILLA MARTÍNEZ contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por TERESA BONILLA MARTÍNEZ mediante apoderado judicial, contra EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: REQUERIR a al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente a TERESA BONILLA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 60.250.582, en especial sobre lo relacionado a la actuación que dio origen al acto demandado.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN C.C. No. 80.200.200 y con T.P. No. 171.085 del C.S. de la J. como APODERADO principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS C.C. No. 19.220.019 y con T.P. No. 51.940 del C.S. de la J. como APODERADO SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23695ebad755419d172d78298f2c108c8f6ff64804950744b90b82a4efd705b0**

Documento generado en 21/09/2022 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2022-00213-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTÍN ALONSO CRUZ CASTAÑO Y OTROS teofilolozanoenciso@gmail.com analealbinez@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MARTIN ALONSO CRUZ CASTAÑO, ANA DELI LEAL BIÑEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo, **KEINNER HAVEY CRUZ LEAL, CRISTIAN DANIEL CRUZ LEAL** y **YONNATAN CRUZ LEAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO, portador de la T.P. No. 40.744 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 02, pág. 78].

QUINTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d271d800357db0010a5c18be3772e280b943b6b6b26136705399e7de1e71e9**

Documento generado en 21/09/2022 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00218-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA gdasesoriajuridica@gmail.com gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co esehospitalcimitarra@gmail.com
Demandado	Acuerdo No. 003 de 11 de agosto de 2021 proferido por la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA contactenos@cimitarra-santander.gov.co notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, contra el Acuerdo No. 003 de 11 de agosto de 2021, proferido por la **JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN CIMITARRA**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Representante Legal del **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**, en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del artículo 199 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Publico por el termino de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, **INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado **GIOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO**, portador de la T.P. No. 210.896 del C.S.J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c588d6ba31e815d17e9405311f7b856c8d6761cc91f85a6aa683caa102665db4**

Documento generado en 21/09/2022 05:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinituno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00218-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA gdasesoriajuridica@gmail.com gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co esehospitalcimitarra@gmail.com
Demandado	Acuerdo No. 003 de 11 de agosto de 2021 proferido por la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA contactenos@cimitarra-santander.gov.co notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del 229 y en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante [Num. 01, pág. 21] **CÓRRER TRASLADO** a la demandada, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtir de forma simultánea con la del Auto admisorio de la demandada. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec3d29e84793baf41822365e18e0d1769ba8db1b7e5baef173d36d1e9e63a25**

Documento generado en 21/09/2022 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>